

**LEY 76 DE 1993**  
**(Octubre 5)**

**DIARIO OFICIAL** **No. 41.067 Octubre 7 de 1993, Pág. 1**

**por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los colombianos  
en el exterior a través del Servicio Consular de la República.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las oficinas consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, tendrán funcionarios especializados en la orientación y asistencia jurídica a los compatriotas que allí se encuentren.

Estos funcionarios serán preferiblemente nacionales colombianos pero a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Misión Diplomática o consular, podrá ser contratada la asesoría externa de conocedores del derecho interno de dichos países.

ARTICULO 2o. El número de los funcionarios especializados aquí previstos, y su asignación a las oficinas consulares que lo requieran según el artículo 1o. de la presente Ley, será determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las disposiciones legales que regulan el servicio exterior de la República, teniendo en cuenta la cantidad de colombianos residentes, las características del flujo migratorio y el volumen de asuntos que deba atender cada consulado.

ARTICULO 3o. Los funcionarios especializados deberán cumplir las funciones que les señale el Ministerio de Relaciones Exteriores, con observancia de las normas y

principios de Derecho Internacional, en orden a lograr los siguientes objetivos de protección y asistencia de los colombianos en el exterior:

- Respeto a los derechos humanos.
- Exclusión de discriminaciones o abusos en materia laboral.
- Plena observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho de defensa, y de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos.
- Localización de colombianos desaparecidos.
- Condiciones mínimas de respeto a los derechos de los colombianos detenidos.
- Designación por el Estado receptor de apoderados de oficio, de acuerdo con las leyes de cada país, en ausencia de abogado defensor.
- Respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades policiales o de inmigración.
- Defensa de los intereses de los menores, minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

ARTICULO 4o. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar o trasladar los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de ésta Ley, a partir de la presente vigencia Fiscal, así como también al fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, sin perjuicio de la debida atención de las obligaciones y actividades a su cargo, introduzca y adopte las medidas que sean del caso, en el procedimiento para determinar el valor de los derechos consulares que hacen parte de su patrimonio, a fin de que, además pueda adelantar programas especiales de protección y promoción de los colombianos en el exterior.

ARTICULO 5o. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

**AVISO INFORMATIVO:** Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA -GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de octubre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

**Wilma Zafra Turbay.**

***AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)***